

DIPUTADA LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
RECIBIDO



04 JUN 2024

CONGRESO
DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBÍO: Am. Pantoja

HORA: 10:26

La suscrita, Adriana Hernández Ñíguez, diputada a la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a ésta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RECIBIDO
04 JUN. 2024
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
HORA: 14:40 horas

El ayuntamiento es, de acuerdo con Hernández Espíndola, un término que proviene del latín *adiunctum*, que significa juntar. Se trata de una corporación pública que se integra por un alcalde o presidente municipal y varios concejiles, con el objeto de que administren los intereses del municipio. En México, refiere la autora, los ayuntamientos datan de la dominación española y eran también cabildos que fungían como un elemental y singular gobierno de los pueblos, los cuales eran elegidos mediante el voto, aunque en el caso de los regidores los cargos eran objeto de venta.¹

¹ Hernández Espíndola, Olga, en Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, tomo I, p. 304.

Aunque suelen confundirse los términos municipio y ayuntamiento, lo cierto es que entre ellos existe una diferencia, toda vez que el primero es la forma de organización político – administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar, en tanto que el segundo es el órgano colegiado que se erige como autoridad política y representa al Municipio frente a los gobernados.²

Sobre esta particular la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en su artículo 115 que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Cada Municipio, dispone la fracción I de dicho artículo, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En la fracción II del propio artículo 115 se estipula que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos, agrega, tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; facultades todas ellas que son de naturaleza formalmente administrativa, pero materialmente legislativa.

El artículo en comento señala en su fracción III el catálogo de funciones que corresponden a los Municipios, las cuales son del tenor literal siguiente:

² Hernández, op. cit.

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio – económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Aunado a lo anterior, la fracción V del 115 constitucional establece los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia, y
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

Si bien es cierto nuestro diseño constitucional aún se encuentra en deuda con el fortalecimiento de los municipios, lo cierto es que tras las reformas emprendidas a partir de 1983 algo se ha podido avanzar al respecto, sobre todo en cuanto hace a materias tan disímbolas como la administración de la hacienda pública, la seguridad pública, el ordenamiento territorial y la profesionalización del servicio público a través del establecimiento de la reelección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores, lo que ha permitido a la ciudadanía premiar o castigar mediante su voto a cada administración, según los resultados que éstas obtengan.

Otro aspecto que destacar en el desarrollo municipal es la inclusión del principio de paridad de género en la conformación de las planillas, hecho que se encuentra proyectado en la Constitución y en el Código Electoral estatales, lo que significa un avance en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres.

Con sus limitaciones y virtudes, el Municipio libre es, a decir de Tena Ramírez, una *“escuela primaria de la democracia, ensayo del gobierno por sí mismo, aprendizaje de la función cívica, que requiere no sólo independencia al emitir el voto, sino entereza para hacerlo respetar.”*³

Sin embargo, los cambios hasta ahora logrados han dejado de lado la cuestión de que el ayuntamiento es un cuerpo colegiado cuyas decisiones más trascendentes se toman de manera conjunta, dejando que prevalezca la idea errónea de que a los presidentes municipales les corresponde la resolución de los problemas que se generan día a día, y si bien es cierto éstos tienen un importante peso específico en la administración municipal, no lo es menos que se trata de una responsabilidad compartida con los síndicos y regidores.

³ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 24a edición, México, 1990, p. 154.

En el caso de los síndicos municipales nos referimos a aquellos funcionarios electos popularmente que responden ante el ayuntamiento de la defensa y procuración de los intereses municipales; de la gestión de los asuntos y de la representación jurídica que el cabildo y la ley le otorguen, actuando, en ciertos casos, como asesor legal.⁴ Por cuanto se refiere a los regidores, Hernández Espíndola refiere que se trata de órganos del gobierno municipal que administran los diversos ramos en que se clasifican las atribuciones del municipio frente a sus habitantes, a saber, el funcionamiento de los servicios públicos, tales como los mercados, el agua potable, rastros, espectáculos, cementerios, tesorería y, en su caso, las suplencias de la presidencia municipal.⁵

A pesar de que, como hemos visto, en los ayuntamientos las responsabilidades son compartidas y no unipersonales, resulta menester destacar que, a lo largo de las campañas electorales los regidores no suelen hacer acto de presencia, a pesar de que sus nombres aparecen en las planillas al reverso de las boletas electorales, una distorsión que abona al desconocimiento de las responsabilidades que pretenden asumir aquellos que buscan ser favorecidos con el voto popular, resultando de ello que en el inconsciente de los electores sólo se fija, si acaso, el nombre de los candidatos a presidentes municipales.

Derivado de lo anterior, y toda vez que somos de la idea de que es necesario exponer al escrutinio a quienes se postulan para ejercer un cargo público, es que proponemos una reforma al artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de establecer que los candidatos a regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos estarán obligados a participar activamente en las campañas electorales y los actos de campaña, entendidos estos como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto y las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los

⁴ Rodríguez Lozano, Arnador, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, tomo IV, p. 2931.

⁵ Hernández Espíndola, Olga, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, tomo IV, p. 2734.

candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, respectivamente.

No queremos terminar el presente texto sin traer a cuento las palabras de Tena Ramírez, en el sentido de que, *"cuando los pueblos aprendan el ejercicio municipal de la democracia, estarán dotados para afrontar los problemas cívicos de cada entidad federativa y del país en general, porque en los pueblos habrá despertado la conciencia de la propia responsabilidad"*,⁶ un aserto que cobra especial vigencia cuando estamos a nada de renovar a los poderes y autoridades de nuestro Estado.

Con la finalidad de un mejor entendimiento de esta iniciativa, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 169. ...</p> <p>La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.</p>	<p>ARTÍCULO 169. ...</p> <p>La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Los candidatos a regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos estarán obligados a participar de dichas actividades.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. Los candidatos a regidores propuestos</p>

⁶ Tena, op. cit., p. 154.

<p>...</p>	<p>en las planillas para integrar los ayuntamientos estarán obligados a participar de dichas actividades.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	
<p>SIN CORRELATO</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 169. ...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. **Los candidatos a regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos estarán obligados a participar de dichas actividades.**

...

...

...

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. **Los candidatos a regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos estarán obligados a participar de dichas actividades.**

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE



DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

Dado en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 días del mes de mayo de 2024.